



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de enero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"Me informe si el Dip. Armando Bautista Gómez realizó un viaje a EEUU durante los meses de octubre y noviembre a EEUU, el motivo del mismo y me entregue cualquier documento que haga referencia al viaje". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00007/PLEGISLA/IP/A/2009.

II. Con fecha 26 de enero de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE" en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: ..." (sic).

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes **Anexos**:

- **Anexo 1.** Respuesta sin número de oficio y sin fecha en el que se señala lo siguiente:



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**"Respuesta:**

El Diputado Armando Bautista Gómez asistió a la Ciudad de Washington, del día 2 al 6 de noviembre del año próximo pasado.

El motivo del viaje fue para asistir a al seminario denominado *Elecciones Históricas en USA*.

El costo del viaje incluyendo boletos de avión, hospedaje y alimentos fue de \$49,261.00 pesos\*.

- **Anexo 2.** Comunicación de la Unidad de Información, sin número de oficio y de fecha 26 de enero de 2009, dirigido a **EL RECURRENTE** en el que se le hace saber lo siguiente:

\*Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, respuesta a su solicitud de información con número de folio **00007/PLEGISLA/IP/A/2009**, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la **Secretaría de Administración y Finanzas** de este Poder Legislativo<sup>1</sup>.

**III.** Con fecha 27 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

\*Información incompleta.

Faltan facturas y documentos certificados". **(sic)**.

**IV.** El recurso 000087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 30 de enero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó Informe Justificado en el que manifiesta lo que a su derecho le conviene en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Dicha respuesta es la que conforma el **Anexo 1**.



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"En referencia al Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. En fecha siete de enero del año dos mil nueve, el C. [REDACTED], presentó a través del SICOSIEM, la siguiente solicitud de información con folio número 00007/PLEGISLA/IP/A/2009:

#### [Se tiene por transcrita la solicitud de información pública]

2. Que mediante oficio de fecha ocho de enero del año dos mil nueve, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, mediante SICOSIEM turnó la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionará la respuesta correspondiente.

3. Que en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitió a la Unidad de Información a través SICOSIEM, la respuesta en los siguientes términos:

#### [Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información]

4. Que en fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, la Unidad de Información, proporcionó al C. [REDACTED] a través del SICOSIEM la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas.

5.- El día veintisiete de enero del presente año, la Unidad de Información recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] contra la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00007/PLEGISLA/IP/A/2009, en los siguientes términos:

#### [Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

6. Que en fecha veintisiete de enero del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/026/2009, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el lineamiento Sesenta y Siete inciso c) párrafo tercero de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (**Anexo 1**)

7. Que mediante oficio número SAF/ST/0046/09 de fecha veintiocho de enero del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, da contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

*"Anexo al presente se servirá encontrar documentación correspondiente a los siguientes:*

**FOLIO 00007/PLEGISLA/IP/A/2009**

*Me informe si el Diputado Armando Bautista Gómez realizó un viaje a EE.UU durante los meses de octubre y noviembre de 2008 a EE.UU, el motivo del mismo y me entregue cualquier documento que haga referencia al viaje.*

**FOLIO 00008/PLEGISLA/IP/A/2009**

*Me informe si el Diputado Armando Bautista Gómez realizó un viaje a EE.UU durante los meses de octubre y noviembre de 2008 a EE.UU, el motivo del mismo y me entregue cualquier documento que haga referencia al viaje." (**Anexo 2**)*

#### **JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA**

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en estricto cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente.

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas emitió la respuesta descrita en el Considerando número 3 del presente Informe, detallando todos y cada uno de los rubros solicitados.

El acto impugnado y las razones y motivos de la inconformidad en el presente recurso se hacen consistir en lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*"Información incompleta"*

**Razones y motivos de la inconformidad:**

*"Faltan facturas y documentos certificados."*



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De lo que se desprende que el recurso de revisión interpuesto por el promoverte no colma los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no señala acto impugnado y las razones y motivos de la inconformidad en relación con la respuesta proporcionada en fecha veintiséis de enero del año en curso.

Por tanto, no obstante de que se impugna la respuesta, del examen integral del recurso de revisión no se advierte razón o motivo de inconformidad dirigido a combatir dicha respuesta.

El artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, sin que en el caso proceda que ese Instituto supla la deficiencia del recurso, ante la ausencia de razón o motivo de inconformidad, ya que la suplencia de la queja exige por lo menos, la expresión de un principio de defensa, que en el caso no existe.

Aunado a lo anterior, el texto señalado por el ahora recurrente en su escrito de interposición del Recurso, resulta del todo falso, en virtud de que en su solicitud de información con número de folio 00007/PLEGISLA/IP/A/2009 y que posteriormente impugnó, en ningún momento requiere facturas, ya que como se puede apreciar en el considerando primero del presente informe, no hace referencia a ello, tan solo se concreta a señalar "...y me entregue cualquier documento que haga referencia al viaje"... (sic).

Sin embargo y atendiendo a la información remitida por el Servidor Público Habilitado, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información, por este medio pone a disposición del ahora recurrente la información remitida por el Habilitado de Administración y Finanzas, consistente en los documentos que hacen referencia al viaje del Diputado Armando Bautista Gómez a los EE.UU en el mes de noviembre del año próximo pasado mismos que constan de 4 fojas útiles, mismos que fueron solicitados por el ahora recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que en el presente asunto queda sin materia de controversia, este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTEDES CC. COMISIONADOS,** atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad con la que me ostento, rindiendo el informe justificado.

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, Previos los trámites legales, sobreseer el presente Recurso de Revisión.



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Asimismo, en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta una factura ("invoice") a nombre de **EL SUJETO OBLIGADO** por el concepto de matriculación en el evento denominado *Elecciones Históricas USA 2008*, de fecha 3 de noviembre de 2008, número MEX-201, emitida por la *The Graduate School of Political Management*, de la Universidad George Washington, por un monto de \$42,000.00 pesos y con el sello de pagado ("paid").

De igual manera, se adjuntó el programa del evento de marras.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente, la solicitud y los agravios de **EL RECURRENTE** y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado brindados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;





**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita. A pesar de lo manifestado en contrario por **EL SUJETO OBLIGADO** el cual estima que no se cumplen con dichos elementos.

Pues el agravio y acto impugnado expresados por **EL RECURRENTE** son viables en cuanto se acreditan como requisitos del escrito de interposición del recurso: una respuesta incompleta y la exigencia de documentos certificados.

Más allá de la procedencia de fondo o no de los agravios, formalmente cumplen con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la materia.

Asimismo, no deja de observarse que **EL SUJETO OBLIGADO** realiza su propia interpretación del artículo 74 de la Ley de la materia en torno a la obligación de este Órgano Garante de subsanar la deficiencia de la queja. Y aunque si bien es cierto que el caso no amerita subsanar la deficiencia porque la impugnación es clara por lo menos para este Órgano Garante, corresponde sólo a éste determinar los alcances de dicha obligación.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, **EL RECURRENTE** no ha manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV

No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado solicita el sobreseimiento en virtud de que, de acuerdo a sus argumentos, ha modificado el acto impugnado al aportar electrónicamente una factura y el programa del evento al que asistió el C. Diputado Armando Bautista Gómez.

En ese sentido, previo a conocer el fondo del asunto es menester atender esta petición de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si este recurso de sobresee o no.

**CUARTO.-** Que en atención a la petición formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado de que se aplique la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, que señala:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseido cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Se deberá decidir previamente esta situación, ya que en caso de ser procedente no será menester entrar a la *litis* del caso.

**EL SUJETO OBLIGADO** remite información que satisface algunos rubros de la solicitud de información, misma que se adiciona al Informe Justificado, pero no se desprende que se haya hecho la entrega directa a **EL RECURRENTE**.

El sobreseimiento en este caso implica que deje sin efecto o materia el recurso, lo cual presupone la ejecución u la omisión de una acción directamente sobre la contraparte que impugna, y sólo manifestar a la autoridad resolutora que ha realizado las acciones u omitido aquellas que causaban perjuicio al impugnante.

Es consideración de este Órgano Garante que la forma por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** hace valer el sobreseimiento no es la adecuada para aplicar la causal respectiva. Pues no es en el Informe Justificado en el cual se haga valer correctamente el sobreseimiento, sino la acción directa e inmediata por corregir el error frente a **EL RECURRENTE**. Desde este punto de vista, el escenario por el cual pudo haber prosperado el sobreseimiento en los términos pedidos por **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera sido que éste hubiera enviado un alcance a **EL RECURRENTE** con el reconocimiento del error cometido e informarle que queda a disposición la documentación que satisface el resto de la solicitud.



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Sólo así la petición hecha en el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para declarar el sobreseimiento hubiera prosperado. Por otro lado, la petición formulada en el caso concreto sólo la tiene de conocimiento este Órgano Garante y no **EL RECURRENTE**.

Asimismo, la documentación adjuntada al Informe Justificado no atiende a la modalidad de entrega de la información que se exige desde la solicitud: **copias certificadas**.

Dar lugar al sobreseimiento en los términos planteados por **EL SUJETO OBLIGADO** implicaría dejar en la incertidumbre e indefensión a **EL RECURRENTE**, ignorante de tal circunstancia desconocería la petición de sobreseimiento hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual exige conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**QUINTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta que no se le entregaron las facturas y documentos certificados que dieran constancia al viaje realizado por el legislador referido.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** da una respuesta que cubre la mayoría de los rubros de la solicitud, pero efectivamente no se observa que se haya adjuntado un documento o puesto a disposición la certificación respectiva. La adjunción de documentos se atiende hasta la presentación del Informe Justificado.

Pero hay un elemento adicional: la modalidad de la entrega de la información, conforme a la solicitud de origen.

Asimismo, se observa un diferendo entre la cantidad dineraria señalada en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y la factura "invoice" que acredita fiscalmente la comprobación del pago.

También debe señalarse los alcances que por "... cualquier documento" como se establece en la solicitud de origen debe entenderse.



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por último, derivado de lo anterior se atenderá si se actualiza o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Confrontar la solicitud con la respuesta brindada.
- b) Determinar el alcance de lo que se refiere a "... *cualquier documento*", conforme a la solicitud.
- c) Analizar si el agravio relativo al facturaje del gasto se comprende dentro de la solicitud de origen o se traduce en una *plus petitio*.
- d) Revisar si los documentos adjuntados al Informe Justificado satisfacen la información solicitada.
- e) Revisar si se satisface o no la modalidad de entrega exigida desde la solicitud de información.
- f) Requerir a **EL SUJETO OBLIGADO** aclara la diferencia de costos mencionados en la respuesta y en el Informe Justificado.
- g) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Conforme al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, relativo a la confrontación entre la solicitud de **EL RECURRENTE** y la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Solicitud de información	Respuesta	Si se cumplió o no
Sobre el Diputado Armando Bautista Gómez:	Sobre el Diputado Armando Bautista Gómez:	✓





**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** debió atender esta generalidad de la solicitud y en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la materia, debió requerir a **EL RECURRENTE** mayores datos y detalles que le permitieran circunscribir la temática del documento. No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** no lo hizo, pero no sólo si no que no entregó ningún tipo de documento.

En consideración de este Órgano Garante, por "*cualquier documento*" en este caso concreto y en atención al artículo 2, fracción XV de la Ley de la materia, deberá entenderse cualquier continente en el que se vierta información que aluda al viaje realizado en cuestión y que en el que se preserve dicha información.

Esta delimitación conceptual en torno al caso concreto, no exige ninguna otra cualidad o característica: financiera, fiscal, etcétera, basta cualquier referencia documental al viaje, tal como por ejemplo, el temario del evento.

Por lo que hace al *inciso c)* del Considerando Quinto de la presente Resolución y a efecto de dar continuidad con la argumentación, es preciso analizar si el agravio relativo al facturaje del gasto se comprende dentro de la solicitud de origen o se traduce en una *plus petitio*.

De la lectura de la solicitud no se observa que se exija en concreto la factura de gastos. La información sobre el costo del viaje la proporciona adicionalmente **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta. Sin embargo, el agravio de **EL RECURRENTE** atañe a que no se le dio la factura e insiste en la generalidad de la solicitud: "... y *documentos certificados*".

Estima este Órgano Garante que la referencia al facturaje en los agravios deriva de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** dio sobre el costo del viaje, y no propiamente de la solicitud de origen.

La generalidad de la solicitud como de los propios agravios de **EL RECURRENTE**, con excepción del facturaje, dificultan precisar los alcances para determinar la procedencia o no del recurso.

En vista de ello y al considerar que este Instituto tiene como finalidad esencial garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, se plantea el siguiente dilema:

O el facturaje es una *plus petitio*, o bien ante la generalidad de la solicitud el facturaje puede incluirse desde el principio de este proceso, es decir, desde la solicitud de acceso a información.



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Si se atiende el primer escenario, la consecuencia sería que **EL RECURRENTE** tendría que solicitar de nueva cuenta esta información. Lo cual en opinión de este Órgano Garante se desvincula de los principios de rapidez y sencillez consagrados en la Ley de la materia en el artículo 41 Bis. Asimismo, ya sabedores de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la factura (*invoice*) sería tanto como obviar la existencia de este documento hasta una nueva solicitud. Si ya se tiene, la circunstancia debe aprovecharse en beneficio de **EL RECURRENTE** y a favor del derecho de acceso a la información.

Si se atiende al segundo escenario y toda vez que se cuenta con la factura y el temario, el contenido de la generalidad "*cualquier documento*" serán única y precisamente esos dos documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** puso a disposición en el Informe Justificado.

Por ende, ante las razones expuestas este Órgano Garante considera por las causas específicas de este caso que:

- No puede promoverse la figura de la *plus petitio*.
- La factura y el temario son el contenido delimitado de la solicitud en cuanto "*cualquier documento*".

En vista de ello, conforme al *inciso d)* del Considerando Quinto de la presente Resolución deberá revisarse si los documentos adjuntados al Informe Justificado satisfacen la información solicitada.

Como se ha mencionado en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó electrónicamente una factura (*invoice*) a nombre de **EL SUJETO OBLIGADO** por el concepto de matriculación en el evento denominado *Elecciones Históricas USA 2008*, de fecha 3 de noviembre de 2008, número MEX-201, emitida por la *The Graduate School of Political Management*, de la Universidad George Washington, por un monto de \$42,000.00 pesos y con el sello de pagado (*paid*).

De igual modo, se adjuntó el programa del evento de marras.

Por lo tanto, en congruencia con todo lo antes expuesto, dichos documentos en cuanto tales (que no en cuanto modalidad de entrega) satisfacen el rubro faltante de la solicitud de información:



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV

Solicitud de información	Documento	Si se satisface o no
Entrega de "cualquier documento" que haga referencia al viaje.	Factura y temario	✓

Y como se ha dicho, si bien ambos documentos vendrían a satisfacer el rubro faltante de la solicitud, es menester que con base en el *inciso e)* del Considerando Quinto de la presente Resolución, se revise si se satisface o no la modalidad de entrega exigida desde la solicitud de información.

No se requiere mayor profundidad para comprobar que, de acuerdo a la solicitud de información en el apartado de la modalidad de entrega, se observa que **EL RECURRENTE** requiere la información en copia certificada. Cuestión que reitera en los agravios del recurso de revisión.

Mientras que en la respuesta no se adjunta documento alguno, en el Informe Justificado sí se hace, pero en forma electrónica. No se alude por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** que ponga a disposición la documentación adjunta en copia certificada. Por lo que este Órgano Garante estima que **EL SUJETO OBLIGADO** considera que es suficiente la entrega electrónica.

Sin embargo, se estima que ello no es suficiente, y deberá en última instancia poner a disposición de **EL RECURRENTE** la factura y el temario en copia certificada, previo pago de la cuota de recuperación en términos del Código Financiero del Estado de México.

Ahora bien, a efecto de no generar confusiones a **EL RECURRENTE**, con base en el *inciso f)* del Considerando Quinto de la presente Resolución, es pertinente requerir a **EL SUJETO OBLIGADO** aclara la diferencia de costos mencionados en la respuesta y en el Informe Justificado.

Respuesta	Factura	Diferencia
El costo del viaje incluyendo boletos de avión, hospedaje y alimentos fue de <u>\$49,261.00 pesos</u> .	\$42,000.00 pesos	\$7,261 pesos



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De ello deberá **EL SUJETO OBLIGADO** aclarar la diferencia y en caso de contar con documentos que acrediten la misma se pongan a disposición de **EL RECURRENTE** en copia certificada, previo pago de la cuota de recuperación en términos del Código Financiero del Estado de México.

Por último, debe considerarse el *inciso g)* del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por lo que hace a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia es por demás claro que la respuesta fue incompleta al no cubrirse el rubro de la solicitud relativa a la entrega de cualquier documento que hiciera referencia al viaje realizado por el legislador de marras.

Así lo expresa el propio **RECURRENTE** en los agravios y lo acredita este Órgano Garante.

En ese sentido, el recurso de revisión es procedente conforme a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Pero, ¿qué acontece con la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia? Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** no se agravia por una respuesta desfavorable, este Órgano Garante estima que, en beneficio de aquél debe analizarse si dicha fracción se aplica o no en forma adicional.

La razón de la aplicación consiste en que **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado consideró que la controversia con **EL RECURRENTE** concluiría con la entrega electrónica de los documentos anexos. Sin embargo, no atendió el requerimiento de **EL RECURRENTE** que desde la solicitud exigió copia certificada. Situación que refrendó en el escrito de interposición del medio de impugnación.



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y como en diversos precedentes resueltos por este Órgano Garante en el que se ha establecido que, en virtud de que la Ley de la materia no contempla como una causal específica de procedencia del recurso de revisión la entrega injustificada de la información en forma distinta a la modalidad de entrega requerida por los solicitantes, este agravio puede ubicarse dentro de la generalidad prevista en la fracción IV del artículo 71, la cual alude a una respuesta desfavorable.

Esto es, la modalidad de entrega no satisfecha no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso, aunque ha habido respuesta incompleta, también fue desfavorable.

Por lo tanto, el recurso de revisión también procede por lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en las casuales de procedencia del recurso por respuesta incompleta y desfavorable, previstas en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a EL RECURRENTE, la documentación en copia certificada que haga constar lo siguiente:

- La factura (*invoice*) a nombre de EL SUJETO OBLIGADO por el concepto de matriculación en el evento denominado *Elecciones Históricas USA 2008*, de fecha 3 de noviembre de 2008, número MEX-201, emitida por la *The Graduate School of Political Management*, de la Universidad George Washington, por un monto de \$42,000.00 pesos y con el sello de pagado (*paid*).
- El programa del evento *Elecciones Históricas USA 2008*.



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- La documentación que acredite la diferencia por \$7,261.00 pesos M. N.

**TERCERO.-** Se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** aclarar la diferencia de costos apuntados en la respuesta y el que se anota en la factura aludida.

**CUARTO.-** Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta completa a las solicitudes de información.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**



**EXPEDIENTE:** 00087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>	<b>FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DE  
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00082/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**